

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación núm.:11001400300320210008600.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Yamile Ángulo Tenorio** en representación de sus menores hijos Evelin Quiñones Ángulo y Jaide Quiñones Ángulo contra la **Secretaría de Educación del Distrito** y los vinculados al trámite Colegio de Cultura Popular (IED), Parque de Bogotá – Laurel de Cera y Alcaldía Mayor de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** para que de contestación al derecho de petición de data 15 de octubre de 2020, con el fin de solicitar la prescripción de comparendos.

ACTUACION PROCESAL

En auto del 12 de febrero de 2021 (PDF 5) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Secretaría de Educación del Distrito Secretaría de Educación del Distrito**

Notificada la accionada, manifestó que en los Colegios Laurel de Cera (IED y Parques de Bogotá (IED), consultada la base de datos del Sistema de matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, no obstante, de la revisión del mismo sistema, y corrido el traslado se determinó que se encuentran asignados cupos en el colegio para los grados 6º y 8º en el centro educativo Colegio San Bernardino (IED) en la jornada de la tarde.

Dicha información le fue suministrada a la accionante, adicionalmente, el colegio que cuenta con los cupos se encuentra a cinco minutos del lugar de residencia de los menores, conforme la información suministrada.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el **hecho superado** y del cual se ha sostenido que *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua¹"*

¹ Sentencia T-085/18, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

Téngase en cuenta que dicha petición le fue puesta en conocimiento al extremo actor, al correo electrónico yangulo078@gmail.com.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos constitucionales de la señora **Yamile Ángulo Tenorio** en representación de sus menores hijos Evelin Quiñones Ángulo y Jaide Quiñones Ángulo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

